

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los decretos que se indican por los que se establecieron vedas y declararon de utilidad pública los mantos acuíferos en el Estado de San Luis Potosí, publicados los días 30 de junio de 1961, 18 de octubre de 1962, 7 de septiembre de 1979 y 3 de diciembre de 1985 y se establece veda en la zona que ocupa el acuífero denominado San Luis Potosí, clave 2411, en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4, 6, fracción II, 7 fracciones I, II y IV, 7 BIS fracciones V, VI y VII, 18, párrafo primero, 38, 39 BIS y 40 de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo y establecer zonas de veda cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal, implementar un manejo sustentable del agua, que haga posible que todos los mexicanos accedan a ese recurso, teniendo como línea de acción, ordenar el uso y aprovechamiento en cuencas y acuíferos afectados por déficit y sobreexplotación, a fin de propiciar la sustentabilidad sin limitar el desarrollo;

Que el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, tiene como Objetivo 1, fortalecer la gestión integrada y sustentable del agua y define como Estrategia 1.1. Ordenar el uso del agua en cuencas y acuíferos y actualizar los decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas;

Que la Ley de Aguas Nacionales prevé la facultad del Ejecutivo Federal para el establecimiento, modificación y supresión de zonas de veda, siempre que existan causas de utilidad o interés público;

Que conforme al artículo 7, fracciones I, II y IV de la Ley de Aguas Nacionales, se consideran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de veda;

Que el mismo ordenamiento señala en su artículo 7 BIS, fracciones V, VI y VII como causas de interés público, entre otras, la atención prioritaria de la problemática hídrica en los acuíferos con escasez del recurso; la solución de conflictos en materia del agua y su gestión, así como el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo;

Que de conformidad con la fracción LXV, del artículo 3, de la Ley de Aguas Nacionales, se consideran como zonas de veda, aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos;

Que desde hace varias décadas el acuífero San Luis Potosí, clave 2411, ha sido sometido a una fuerte sobreexplotación que ha generado el descenso progresivo de los niveles del agua subterránea, con abatimientos mayores de 100 metros en el periodo comprendido de 1972 a la fecha y un ritmo actual de abatimiento hasta de 4 metros por año en algunas porciones del valle, así como otros efectos a consecuencia de la sobreexplotación, como la modificación del sistema de flujo subterráneo, la desaparición de algunos manantiales, el hundimiento y la aparición de grietas en el terreno y la extracción de agua subterránea con mayor concentración de elementos nocivos para la salud;

Que los efectos que esa sobreexplotación ha provocado, han sido la escasez de agua, la disminución del rendimiento de los pozos y la inutilización de algunos de ellos, así como el incremento de los costos de extracción y el deterioro de la calidad del agua suministrada a la población debido a la captación de agua subterránea cada vez más profunda, lo que está comprometiendo el desarrollo y crecimiento económico de la región;

Que en la actualidad, se encuentran vigentes diversos instrumentos jurídicos que surten efectos dentro de la circunscripción territorial del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, mismos que a continuación se mencionan:

a) “Decreto por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región denominada Valle de San Luis Potosí, S.L.P.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1961, aplicable en la mayor parte del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, en la entidad de mismo nombre;

b) “Decreto que amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la región del Valle de San Luis Potosí, según Decreto del 2 de junio de 1961”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1962, aplicable en la porción sureste de ese acuífero;

c) “Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos del Municipio de Venado y de las zonas no vedadas por el diverso publicado el día 30 de junio de 1961, en los Municipios de Mexquitic, Ahualulco, Moctezuma y Villa Arista, S.L.P., para el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dichas zonas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1979, aplicable únicamente en una pequeña porción occidental del acuífero;

d) “Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, S.L.P., y en las zonas no vedadas por los Decretos que se señalan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1985, cuyo ámbito de aplicación es el extremo suroccidental del acuífero; y

e) “Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 12 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, el cual surte sus efectos en una superficie del 5 por ciento del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, que no fue cubierta por las disposiciones establecidas en las vedas vigentes para el alumbramiento de las aguas del subsuelo;

Que mediante el “Acuerdo por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, se modificaron los límites y se actualizó la disponibilidad media anual del agua subterránea del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, dando como resultado un déficit de 76.581342 millones de metros cúbicos anuales, con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de septiembre de 2008;

Que mediante el “Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se actualizó la disponibilidad media anual del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, obteniéndose un déficit de 74.599112 millones de metros cúbicos anuales;

Que de igual forma, mediante el “Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2015, se actualizó la disponibilidad media anual del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, obteniéndose un déficit de 75.316895 millones de metros cúbicos anuales;

Que la disponibilidad media anual de agua subterránea a que se refieren los Acuerdos anteriores, se determinó con base en la Norma Oficial Mexicana, “NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002;

Que la Comisión Nacional del Agua, realizó los estudios técnicos que señala el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, en los que dio participación a los usuarios, a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Acuífero del Valle de San Luis Potosí, A.C., órgano auxiliar del Consejo de Cuenca del Altiplano, a quienes se les presentaron los resultados de los mismos, en la Vigésima Sesión del Grupo de Seguimiento y Evaluación de dicho Consejo de Cuenca, realizada el día 23 de abril de 2009, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., recibiendo sus comentarios, observaciones y propuestas;

Que dichos estudios técnicos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010, mediante el “Acuerdo por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 2411 San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.”, así como el 30 de julio del mismo año en el periódico El Sol de San Luis, que es el de mayor circulación en la ciudad de San Luis Potosí, y del cual se desprende que el acuífero San Luis

Potosí, clave 2411, se localiza en la parte sur-occidental del Estado de San Luis Potosí y abarca la totalidad del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, la mayor parte de los municipios de San Luis Potosí y Cerro de San Pedro, así como una pequeña fracción de los municipios de Mexquitic de Carmona, Ahualulco y Villa de Zaragoza;

Que los resultados de los estudios realizados para actualizar la disponibilidad media anual de agua, así como los estudios técnicos señalados, han permitido confirmar que desde el año 2003, el acuífero San Luis Potosí, clave 2411, carece de disponibilidad de agua para el otorgamiento de nuevas concesiones y el volumen concesionado es superior al máximo sostenible de 78.1 millones de metros cúbicos anuales;

Que de los resultados de los estudios técnicos, también se desprende que el acuífero San Luis Potosí, clave 2411, tiene un escaso recurso hídrico que debe estar sujeto a una explotación controlada, ya que desde hace varias décadas las extracciones en el mismo superan a su recarga, sobrepasando la capacidad explotable del acuífero y poniendo en riesgo su sustentabilidad;

Que dado el grado de explotación, uso y aprovechamiento del acuífero, resulta imposible mantener o incrementar el volumen de extracción actual, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de aumentar aún más los efectos perjudiciales que ya se presentan;

Que a pesar de la existencia de las distintas regulaciones señaladas, a las que está sujeto el acuífero San Luis Potosí, clave 2411, el mismo continua presentando sobreexplotación, con los efectos negativos que esto genera, y

Que por lo anterior, se hace necesario suprimir las vedas vigentes que surten sus efectos en diferentes porciones del acuífero y emitir una nueva veda que cubra la totalidad del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, para garantizar una situación de equidad entre los usuarios asentados en el acuífero, y que impida que se incremente el abatimiento de los niveles de agua del mismo, que se agrave su sobreexplotación, y se evite la reducción del caudal de los pozos, lo que en su conjunto redundará en la protección, mejoramiento y conservación del cuerpo de agua, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de veda, por lo que **se reforma** el artículo tercero, el párrafo primero del artículo cuarto y el artículo quinto; **se adiciona** un párrafo cuarto al artículo primero y **se deroga** el artículo segundo, los incisos a) al d) del artículo cuarto y el artículo sexto del "DECRETO por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región denominada Valle de San Luis Potosí, S.L.P.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1961, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.-...

...

...

De la veda que se establece en este artículo, se excluye la porción correspondiente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411. Las zonas excluidas se delimitan conforme a las poligonales simplificadas siguientes:

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	101	10	45.19	22	7	42.23
2	101	10	35.8	22	9	10.5
3	101	8	15.4	22	10	43.4
4	101	9	47.0	22	16	0.7
5	101	2	28.0	22	17	17.2
6	101	1	4.4	22	23	6.4
7	101	2	15.1	22	26	30.6
8	100	57	27.1	22	29	24.1
9	100	45	46.6	22	26	58.5
10	100	44	41.7	22	24	49.3

11	100	44	32.3	22	16	25.8
12	100	44	49.99	22	15	16.05
13	100	43	39.19	22	8	52.70
14	100	43	51.02	22	2	7.63
15	100	52	1.84	22	2	0.24
16	101	4	35.37	22	6	33.16
17	101	8	11.88	22	4	37.31
1	101	10	45.19	22	7	42.23

Los límites del acuífero, señalados en este artículo, se expresan en coordenadas geográficas, y utilizan como sistema nacional de referencia el basado en la versión magnética del Marco Geoestadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1:250,000 y NAD27 como Datum.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha en que este instrumento entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos, ni ejecutar obras para tal fin dentro de la zona vedada, ni modificar las existentes, sin previa concesión, asignación o permiso otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las obras existentes a la entrada en vigor del presente instrumento, como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

a) al d)...**Se derogan.**

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la vigencia del presente instrumento, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos, ni volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras; ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda, sin previo permiso, concesión o asignación otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de veda, por lo que se **reforman** los artículos 3o., 4o. y 7o.; se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 1o., y se **derogan** los artículos 2o., 5o., 6o. y 8o. del "Decreto que amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la región del Valle de San Luis Potosí, según Decreto del 2 de junio de 1961", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1962, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.-...

...

De la veda que se señala en este artículo, se excluye la porción correspondiente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411. Las zonas excluidas se delimitan conforme a las poligonales simplificadas siguientes:

ZONA 1

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	100	46	1.02	22	27	1.45
2	100	45	46.6	22	26	58.5
3	100	45	40.17	22	26	45.67
1	100	46	1.02	22	27	1.45

ZONA 2

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
4	100	53	38.83	21	59	41.74
5	100	52	1.84	22	2	0.24
6	100	43	51.02	22	2	7.63
7	100	39	20.65	21	58	35.76
8	100	42	3.7	21	56	48.6
9	100	44	51.6	22	0	6.5
4	100	53	38.83	21	59	41.74

Los límites del acuífero, señalados en este artículo, se expresan en coordenadas geográficas, y utilizan como sistema nacional de referencia el basado en la versión magnética del Marco Geoestadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1:250,000 y NAD27 como Datum.

ARTÍCULO 2o.- Se deroga.

ARTÍCULO 3o.- A partir de la fecha en que este instrumento entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos, ni ejecutar obras para tal fin dentro de la zona vedada, ni modificar las existentes, sin previa concesión, asignación o permiso otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 4o.- Todas las obras existentes a la entrada en vigor del presente instrumento, como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 5o.- Se deroga.

ARTÍCULO 6o.- Se deroga.

ARTÍCULO 7o.- A partir de la vigencia del presente instrumento, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos, ni volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras; ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda, sin previo permiso, concesión o asignación otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 8o.- Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de veda, por lo que se **reforman** los artículos tercero, cuarto y sexto; se **adiciona** un párrafo segundo al artículo segundo y se **derogan** los artículos quinto y séptimo del "Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos del Municipio de Venado y de las zonas no vedadas por el diverso publicado el día 30 de junio de 1961, en los Municipios de Mexquitic, Aqualulco, Moctezuma y Villa Arista, S.L.P., para el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dichas zonas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1979, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

De la veda que se establece en este artículo, se excluye la porción correspondiente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411. Las zonas excluidas se delimitan conforme a las poligonales simplificadas siguientes:

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	101	10	45.19	22	7	42.23
2	101	11	29.1	22	8	35.2
3	101	10	35.83	22	9	10.51
1	101	10	45.19	22	7	42.23

Los límites del acuífero, señalados en este artículo, se expresan en coordenadas geográficas, y utilizan como sistema nacional de referencia el basado en la versión magnética del Marco Geoestadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1:250,000 y NAD27 como Datum.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha en que este instrumento entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos, ni ejecutar obras para tal fin dentro de la zona vedada, ni modificar las existentes, sin previa concesión, asignación o permiso otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la vigencia del presente instrumento, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos, ni volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras; ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda, sin previo permiso, concesión o asignación otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Todas las obras existentes a la entrada en vigor del presente instrumento, como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional, la protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas de veda, por lo que se **reforman** los artículos tercero, cuarto y sexto; se **adiciona** un párrafo segundo al artículo segundo y se **derogan** los artículos quinto y séptimo del "Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí. S.L.P., y en las zonas no vedadas por los Decretos que se señalan", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1985, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.-...

De la veda que se establece en este artículo, se excluye la porción correspondiente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411. Las zonas excluidas se delimitan conforme a las poligonales simplificadas siguientes:

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
1	101	3	43.3	21	59	13.3
2	101	8	11.88	22	4	37.31
3	101	4	35.37	22	6	33.16
4	100	52	1.84	22	2	0.24
5	100	53	38.83	21	59	41.74
1	101	3	43.3	21	59	13.3

Los límites del acuífero, señalados en este artículo, se expresan en coordenadas geográficas, y utilizan como sistema nacional de referencia el basado en la versión magnética del Marco Geoestadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1:250,000 y NAD27 como Datum.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha en que este instrumento entre en vigor, nadie podrá efectuar alumbramientos, ni ejecutar obras para tal fin dentro de la zona vedada, ni modificar las existentes, sin previa concesión, asignación o permiso otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la vigencia del presente instrumento, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos, ni volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras; ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda, sin previo permiso, concesión o asignación otorgados por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Todas las obras existentes a la entrada en vigor del presente instrumento, como las que en el futuro se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Se declara de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, ubicado en el Estado de San Luis Potosí, por lo que, se establece zona de veda para el alumbramiento, extracción, explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en el mencionado acuífero.

La zona de veda que se establece a través de este Decreto tendrá una vigencia de 50 años, contados a partir de la entrada en vigor del mismo y podrá prorrogarse de subsistir las causas que le han dado origen, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos del presente Decreto, se determina como zona de veda aquella que ocupa el acuífero denominado San Luis Potosí, clave 2411, en el Estado de San Luis Potosí, cuyos límites fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, en el "Acuerdo por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos".

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El volumen máximo de agua que puede extraerse de este acuífero para mantenerlo en una condición sustentable, es de 78.1 millones de metros cúbicos anuales, de acuerdo con los estudios técnicos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma y condiciones en que deberá llevarse a cabo el uso, la explotación y el aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo materia del presente Decreto, son las siguientes:

- I. Solo se podrán extraer, usar, explotar o aprovechar las aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona de veda, cuando se cuente con título de concesión o asignación previamente expedido por la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, al tenor de lo siguiente:
 - a) Se reconocerán las concesiones y asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, extinción o revocación del mismo, y
 - b) Se otorgará concesión o asignación a los usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 12 acuíferos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, registraron obras para la extracción de agua subterránea en el acuífero materia del presente Decreto, hasta por el volumen acreditado.

- II. Las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto del inciso b) de la fracción anterior, solicitarán el título de concesión o asignación correspondiente por el volumen registrado, dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y los lineamientos que la Comisión Nacional del Agua al efecto emita.

Las personas físicas y morales que omitan presentar las solicitudes a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, perderán el derecho a seguir extrayendo, usando, explotando o aprovechando las aguas del acuífero materia del presente Decreto.

- III. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, se prohíbe realizar perforaciones, extracciones o implementar cualquier otro mecanismo para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales del subsuelo dentro de la zona de veda, sin contar con permiso o título de concesión o asignación otorgados por la Comisión Nacional del Agua y las obras para la extracción existentes en la zona de veda, no podrán cambiar el uso a que estén destinadas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción; tampoco podrán modificarse las características constructivas, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona de veda, sin la previa autorización de la Comisión Nacional del Agua.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá atender a los usos del agua previstos en la Ley de Aguas Nacionales; tendrán prioridad los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO NOVENO.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo octavo, la Comisión Nacional del Agua podrá autorizar las transmisiones de derechos que cumplan con los requisitos que al efecto establece la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La Comisión Nacional del Agua hará frente a las situaciones de emergencia, escasez extrema o sobreexplotación, en los términos previstos en el artículo 13 BIS 4 de la Ley de Aguas Nacionales, así como a los efectos que el presente Decreto pretende prevenir.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- La Comisión Nacional del Agua, promoverá la participación de los usuarios de la zona de veda materia del presente Decreto, a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Acuífero Valle de San Luis Potosí, A.C. que se constituyó como órgano auxiliar del Consejo de Cuenca del Altiplano, a fin de que los usuarios contribuyan en la instrumentación de la veda y, en su caso, en la elaboración y aplicación del Reglamento Específico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Queda sin efectos el “Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 12 acuíferos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, en la porción del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, que en el mismo se señala, de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

TERCERO. Se podrá continuar con la explotación, uso y aprovechamiento de los volúmenes a que se refiere el inciso b), de la fracción I, del artículo OCTAVO del presente Decreto, bajo la estricta supervisión de la Comisión Nacional del Agua, hasta en tanto se resuelva por la misma la solicitud correspondiente.

CUARTO. Los límites de las porciones del acuífero San Luis Potosí, clave 2411, previstos en los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto, se expresan en coordenadas geográficas, y utilizan como sistema nacional de referencia el basado en la versión magnética del Marco Geoestadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1:250,000 y NAD27 como Datum, metadatos utilizados para ser congruentes con las coordenadas del acuífero publicadas en el instrumento que ha quedado referido en el artículo SEXTO del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa.**- Rúbrica.